



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**INFORME TÉCNICO N° 352-2014-SERVIR/GPGSC**

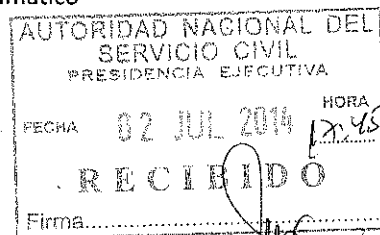
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SU LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Proyecto de Ley N° 3078/2013-CR, “Proyecto de Ley que deroga el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final, el literal k) del artículo 49° y modifica la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y los artículos 40°, 41°, 42°, 43°, 44° y 45° de la Ley N° 30057”

Referencia : Oficio N° 949-2013-2014-CTSS/CR

Fecha : Lima, 05 JUN. 2014



Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República remite el Proyecto de Ley N° 3078/2013-CR, “Proyecto de Ley que deroga el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final, el literal k) del artículo 49° y modifica la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y los artículos 40°, 41°, 42°, 43°, 44° y 45° de la Ley N° 30057”, para opinión de SERVIR dentro del ámbito de su competencia.

En tal sentido, señalamos lo siguiente:

**I. Competencia de SERVIR para emitir opinión sobre propuestas normativas**

1.1. El Decreto Legislativo N° 1023 creó a SERVIR como un Organismo Técnico Especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), atribuyéndole, entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de dicho Sistema.

1.2. De esta manera, la presente opinión se enmarca, de manera estricta, en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR, y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

SECRETARÍA

## II. Contenido de la propuesta normativa

2.1. El proyecto de ley tiene por objeto modificar algunos artículos de la Ley N° 30057 relacionados a los derechos colectivos del servidor civil (artículos 40° al 44°) y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, la cual establece las reglas para el traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del servicio civil.

2.2 Asimismo, se propone derogar la causal de término por supresión de puesto (literal k) del artículo 49°) y el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, que establece las normas de aplicación inmediata para los servidores civiles de los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728.

## III. Análisis de la propuesta normativa

### Aspectos generales

3.1. La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por el Congreso de la República, tiene por finalidad establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado. En esa línea, la reforma del servicio civil se encuentra orientada a que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio civil, así como promover el desarrollo de las personas que los integran.

3.2. Para tal efecto, el servicio civil se rige por determinados principios como el interés general, según el cual el régimen del servicio civil se fundamenta en la necesidad de recursos humanos para una adecuada prestación de servicios públicos; por el mérito en el acceso, la permanencia, la progresión y la mejora en las compensaciones, basándose en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles; y por la provisión presupuestaria según el cual todo acto relativo al sistema del servicio civil se encuentra supeditado a la disponibilidad presupuestal, al cumplimiento de las reglas fiscales y a la sostenibilidad de las finanzas del Estado; entre otros principios.

### Negociación colectiva

3.3. El proyecto de ley plantea la modificación de los artículos 40° (derechos colectivos del servidor civil), 41° (normas específicas respecto a la sindicación), 42° (solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo), 43° (inicio de la negociación colectiva) y 44° (de la negociación colectiva) de la Ley N° 30057 con el fin de precisar que se puede negociar respecto de las compensaciones económicas.

3.4. La Ley N° 30057 reconoce el derecho a la negociación colectiva, precisando su contenido. Así, por ejemplo, se podrán negociar las condiciones de trabajo o empleo, y se precisa que ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de esta norma. Esta delimitación del contenido de la negociación colectiva no es incompatible con la Constitución Política, debido a que todo derecho, como





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Comisión de Negociación Colectiva

el derecho a la negociación colectiva, debe ser compatibilizado o ponderado con otras disposiciones constitucionales como las referidas al presupuesto público (artículos 77° y 78°) y los derechos colectivos de los servidores públicos (artículo 42°). Asimismo, debe considerarse que el Convenio 151 de la OIT señala que los servidores públicos pueden negociar sobre condiciones de empleo y no menciona expresamente que la negociación se realice sobre remuneraciones.

3.5. En esa línea, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, desarrolla los siguientes temas sobre negociación colectiva: definición de convenio colectivo (artículo 68°), características del convenio colectivo (artículo 69°), composición de la Comisión Negociadora (artículo 72°), procedimiento de la negociación colectiva (artículo 72°), vigencia del convenio (artículo 73°), así como las funciones y la conformación del Tribunal Arbitral (artículos 74°, 75°, 76°, 77° y 78°), entre otros temas.

3.6. Adicionalmente, la delimitación del contenido del derecho a la negociación colectiva se justifica en lo siguiente:

- Evita las distorsiones existentes en la actualidad respecto de la negociación de remuneraciones. Así, por ejemplo, los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no tienen derecho a negociar remuneraciones colectivamente y, en el caso del régimen 728, solo pueden negociar aquellas entidades que cuenten con recursos directamente recaudados. Esta distorsión genera que solo algunos trabajadores puedan negociar sobre sus remuneraciones.
- Evita el desorden remunerativo, producto de las reglas diferenciadas para negociar sobre remuneraciones dependiendo del régimen laboral del servidor, lo cual ha generado que servidores con funciones o cargos similares tengan compensaciones diferentes.
- Establece criterios técnicos y objetivos para el incremento de remuneraciones. Por ello, la Ley N° 30057 ha previsto que las compensaciones se guían por principios como la competitividad, la equidad, la consistencia interna (relación adecuada entre sueldos al interior de una entidad con personas con poca y mucha responsabilidad) y la consistencia intergubernamental (relación adecuada entre puestos semejantes en entidades diferentes). Asimismo, se precisa que la compensación económica comprende la valorización principal, la valorización ajustada, las vacaciones y aguinaldos. Y en caso de situaciones atípicas para el desempeño del puesto se puede incorporar la valorización priorizada.
- Considera el principio de provisión presupuestaria. En la Ley N° 30057, se desarrollan los principios que deben guiar la reforma del servicio civil como la provisión presupuestaria. Todo acto relativo al sistema del servicio civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, al cumplimiento de las reglas fiscales y a la sostenibilidad de las finanzas del Estado.



3.7. En consecuencia, las compensaciones económicas deben sujetarse a las normas del servicio civil y a las normas presupuestales. La Ley N° 30057 busca ordenar el sistema de compensaciones sobre la base de criterios técnicos y de mérito con alcance para todos los servidores civiles.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

### Sobre el derecho de huelga

3.8. El proyecto de ley plantea modificar el inciso 2) del artículo 45° de la Ley N° 30057 respecto del derecho de huelga y, así, eliminar la posibilidad de que la entidad pública pueda contratar temporal y directamente el personal necesario para garantizar la prestación de los servicios esenciales.

3.9. Al respecto, el artículo 45° de la Ley N° 30057 ha previsto la contratación temporal y directa de personal con el fin de seguir asegurando la prestación de servicios esenciales e indispensables para el funcionamiento de una entidad pública. De tal forma que se pueda garantizar que el Estado continúe prestando al menos los servicios mínimos en beneficio de la ciudadanía.

3.10. Para la aplicación de este artículo se debe considerar que el artículo 82° del TUO de la LRCT señala lo siguiente: *“Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan. (...)”*. Es decir que los trabajadores deben garantizar previamente el personal necesario para la continuidad de los servicios públicos esenciales.

3.11. En esa línea, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece las siguientes garantías para que la contratación de personal sea una medida de carácter excepcional (artículo 85° del Reglamento):

- En los casos en que la huelga afecte servicios indispensables o servicios esenciales, los servidores civiles en conflicto deberán garantizar la permanencia del personal necesario para que atienda los servicios mínimos de los servicios indispensables y/o de los servicios esenciales.
- Anualmente, el titular de la entidad que preste servicios esenciales comunicará a sus servidores civiles u organización sindical que los represente, el número, ocupación y horarios de servidores necesarios para el mantenimiento de los servicios mencionados.
- En el caso que los servidores no atendieran adecuadamente los servicios mínimos de los servicios indispensables y/o de los servicios esenciales, las entidades podrán contratar temporalmente el reemplazo de dicho personal.

3.12. Asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil define los servicios indispensables y los servicios esenciales, como garantía para los servidores civiles de lo que comprende cada uno de estos conceptos (artículos 83° y 84° del Reglamento):

- Los servicios indispensables son aquellos cuya paralización pone en peligro a las personas, la seguridad, la conservación de los bienes o impide la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la entidad pública una vez concluida la huelga.
- Los servicios esenciales son aquellos cuya interrupción pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.

3.13. En consecuencia, la contratación temporal de personal es una medida excepcional prevista para garantizar la prestación de los servicios mínimos de los servicios esenciales e





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Comisión  
Administrativa  
de Servicio Civil

indispensables para el funcionamiento de una entidad, ello en concordancia con el principio de interés general que señala que *"El régimen del servicio civil se fundamenta en la necesidad de recursos humanos para una adecuada prestación de servicios públicos"* (artículo III de la Ley N° 30057).

### Sobre supresión del puesto

3.14. El proyecto de ley plantea derogar el literal k) del artículo 49° de la Ley N° 30057 sobre la causal de término del servicio civil referida a la supresión del puesto por causas tecnológicas, estructurales u organizativas, debido a que se trata de una causal de cese colectivo.

3.15. Al respecto, la Ley N° 30057 ha previsto una serie de garantías para que la aplicación de la causal por supresión del puesto sea excepcional y debidamente fundamentada, asimismo, se establecen garantías para que los trabajadores reingresen al servicio civil, conforme se desarrolla a continuación (artículo 49° de la Ley):

- La supresión del puesto debido a causas tecnológicas, estructurales u organizativas, son aquellas entendidas como las innovaciones científicas o de gestión o nuevas necesidades derivadas del cambio del entorno social o económico, que llevan cambios en los aspectos organizativos de la entidad.
- La norma de la entidad que autorice la supresión de puestos debe estar debidamente fundamentada acreditando las causas y la excepcionalidad de su adopción.
- La norma debe contar con la opinión técnica favorable de Servir y de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), de modo previo a su aprobación.
- La norma debe establecer un plazo mínimo de seis (6) meses contados a partir de su publicación para ejecutar la supresión.
- Los servidores civiles de carrera de estas entidades pueden reingresar al servicio civil en el mismo nivel o en un nivel superior, siempre que ganen el concurso público de méritos convocado para el puesto al que postulen.

3.16. En esa línea, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil define los supuestos de supresión del puesto por causa tecnológica, estructural u organizativa (artículo 217° del Reglamento):

- Causas tecnológicas, referidas a cambios por innovaciones científicas que determinen que sean obsoletos ciertos métodos de operación, encontrando sustitución en otros más modernos.
- Causas estructurales, son los hechos relacionados con cambios en la gestión del trabajo o en el diseño de los puestos de trabajo con el fin de propiciar el mejor funcionamiento de la entidad, los cuales deberán encontrarse debidamente acreditados o cuando exista una norma que varíe la estructura organizacional de la entidad así como en los casos de reorganización administrativa.
- Causas organizativas, en atención a necesidades derivadas del cambio del entorno social o económico que implican un cambio en la organización del trabajo los cuales deberán encontrarse debidamente acreditado y cuya urgencia sea notoria.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

PERÚ

3.17. Asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que para la aplicación de la causal de supresión del puesto, la entidad deberá presentar a SERVIR y a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, lo siguiente (artículo 218° del Reglamento):

- Los fundamentos y hechos que justifican de manera objetiva la causa de la supresión del puesto o los puestos.
- Los fundamentos y hechos que acrediten la excepcionalidad de la medida.
- La descripción del puesto o los puestos que serán suprimidos.
- El plan de capacitación que contribuya a la postulación en el servicio civil o la actividad privada del servidor o servidores cuyos puestos sean suprimidos.

#### Otros temas

3.18. El proyecto de ley plantea derogar el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, disposición que establece la aplicación inmediata para los servidores civiles de los Decretos Legislativos 276 y 728 de algunas reglas previstas en esta norma.

3.19. Esta disposición es de conformidad a la facultad que tiene el legislador para regular la carrera administrativa. Así, en el artículo 40° de la Constitución Política se establece que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos.

3.20. Por ello, en virtud a esta delegación prevista en la Constitución, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 30057 y precisó su ámbito de aplicación, de tal forma que su título preliminar, sus principios, la organización del servicio civil y los derechos colectivos sean de aplicación inmediata a los servidores civiles que se encuentran bajo los regímenes 276 y 728.



3.21. De otro lado, el proyecto de ley plantea modificar la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 con la finalidad de que los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 que opten por trasladarse al nuevo régimen se incorporen con sus respectivos derechos y la acumulación por tiempo de servicios.

3.22. Situación que no es legalmente admisible debido que el traslado a un nuevo régimen laboral implica la obligación legal del empleador de proceder a la liquidación de los beneficios sociales del servidor. Por ello, no procede la acumulación de tiempo de servicios, sino que el servidor inicia un nuevo régimen con sus respectivos derechos, obligaciones y un nuevo marco normativo aplicable.

3.23. La Ley N° 30057 establece que el tránsito al nuevo régimen del servicio civil es voluntario y a través de un concurso público de méritos. En consecuencia, aquellas personas que ganen el concurso y opten voluntariamente por trasladarse al nuevo régimen, deberán renunciar a su anterior puesto y la entidad tendrá que proceder con la liquidación de sus beneficios sociales según las normas establecidas en el régimen al que pertenecía el



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

servidor. Por ello, al trasladarse al nuevo régimen del servicio civil, no es posible acumular su tiempo de servicios.

3.24. Respecto a los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP), se debe precisar que no se pierden los años de aportes realizados. En el caso de los servidores que se encuentren en el régimen pensionario del Decreto Ley 20530 que opten por incorporarse al régimen del servicio civil no se les acumula el tiempo de servicios, debiendo afiliarse al SNP o al SPP, y para el cálculo de su pensión se toma como referencia la fecha de traslado al nuevo régimen, de conformidad a la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057. Asimismo, cuando dichos servidores culminen su servicio civil, percibirán la pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, más la pensión que pudieran haber generado en el SNP o SPP.

#### IV. Conclusión

Consideramos que no debe aprobarse el Proyecto de Ley N° 3078/2013-CR, debido a que la Ley N° 30057 contempla garantías para la aplicación de las disposiciones sobre negociación colectiva, huelga, la causal de término por supresión de puesto y el tránsito al nuevo régimen del servicio civil, por lo que no se requiere realizar las modificaciones planteadas.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

